

LEY 6/1983, DE 4 DE JULIO, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE SENADOR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

(BOC nº 85, de 4 de julio de 1983, edición especial
reproducción, por corrección de error, BOC nº 87, de 8 de julio de 1983)

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente:

LEY SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE SENADOR EN REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.

Exposición de motivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución y el 9. h) del Estatuto de Autonomía para Cantabria, procede designar al Senador representante de la Comunidad Autónoma en las Cortes Generales. Parece conveniente y deseable que el procedimiento a seguir para tal designación, desde su alta significación, sea el encuadrado en el rango de una disposición como la presente Ley.

Artículo Primero.- El objeto de la presente Ley es determinar el procedimiento para la designación del representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las Cortes Generales de España.

El Senador será elegido entre los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria.

Artículo segundo.- El procedimiento para la designación de Senador será el siguiente:

1.- La presentación de candidatos corresponderá a los distintos Grupos Parlamentarios de la Asamblea.

2.- La votación será secreta, escribiendo cada Diputado el nombre del candidato en la papeleta correspondiente.

3.- Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviere en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección, seguidamente, entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, resultando electo el que obtenga más votos.

4.- Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán otras sucesivas, en el mismo acto, entre los candidatos empatados en votos hasta que el empate quede dirimido.

5.- Si el empate persistiera, después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las últimas elecciones regionales.

Artículo tercero.- Concluida la votación, el candidato que hubiere sido designado Senador electo quedará proclamado como tal por el Presidente de la Asamblea.

El secretario de la Asamblea, con el visto bueno del Presidente, expedirá sendas certificaciones que remitirá al Presidente del Senado y al interesado en el plazo máximo de siete días.

Artículo cuarto.- El Senador representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria cesará, además de por lo dispuesto en la Constitución, cuando pierda la condición de Diputado Regional.

Si se produjeran los supuestos de cese previstos en el párrafo anterior, se procederá a una nueva elección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Disposición final.- La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Cantabria”.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la cumplan y la hagan cumplir.